



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 625

| | | |
|---|------------|---|
| EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada | Proceso | EJECUTIVO |
| | Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Cobro.juridicoregsantnader@bancoagrario.gov.co |
| | Demandado | OLMAR CARVAJALINO VEGA, C.C. N° 1.004.862.392 |
| | Radicado | 54-498-40-03-001-2019-00899-00 |

judicial instaure demanda ejecutiva en contra de **OLMAR CARVAJALINO VEGA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **Diez Millones seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$ 10.675.433.00)**, que corresponde al valor del saldo de capital del pagaré 051206100014257, más los intereses de plazo causados del 29 de junio de 2018 al 29 de diciembre de 2018, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes; equivalentes a la suma de \$1.509.935 más los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 30 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total;

más la suma de **UN MILLÓN quinientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos (\$ 1.558.147.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré; y,

Por la suma de **UN MILLÓN trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$ 1.341.453.00) M/CTE.**, contenidos en el pagare 051206100014256 correspondiente al importe de capital del pagaré 051206100014256; más los intereses de plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, del 29 de junio de 2018, al 29 de enero de 2019; equivalentes a la suma de \$184.152, más los intereses moratorios a la misma tasa, aumentada en media vez desde el 30 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total;

Más la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 86.082.00)**, por otros conceptos contenidos en dicho título valor.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron los pagarés 051206100014257 y 051206100014256 otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta a su vez, en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario.

Así mismo, con auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

El demandado, **OLMAR CARVAJALINO VEGA**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **OLMAR CARVAJALINO VEGA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTY OCHENTA Y DOS (\$ 841. 182.00)**. Liquédense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d442b213fed0a9ccbfccbc565ffdfc12267b6635077fc84e70ffe8597e9b9**

Documento generado en 08/04/2022 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 626

| | |
|------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | CREDISERVIR |
| Demandados | LINA ORTIZ LEÓN y CARLOS URIELPALACIO CASTILLA |
| Radicado | 54-498-40-53-001-2020-00419-00 |

Agréguese al expediente el despacho comisorio librado dentro de este proceso debidamente diligenciado, junto con el auto de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), procedente de la Inspección Primera de Policía Municipal de Ocaña. Lo anterior para los fines pertinentes.

Por otro lado, requerir a la parte ejecutante y su apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a los dispuesto en el artículo 317 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4318b876e32c5cec940041484e5f6681562740469763d6e5b9aec1cb1a846fba**

Documento generado en 08/04/2022 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 631

| | |
|------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | AGROPAISA |
| Demandados | EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO y ANA MERY QUINTERO DE PAEZ |
| Radicado | 54-498-40-53-001-2021-00212-00 |

Reconózcase y téngase al doctor JESÚS EMILIO CARRASCAL SALAZAR, como apoderado del ejecutado EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Igualmente, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ef2fdb2d31d4a2c659193e7148282abcee0eb6b537d4446ca9451a92522ce6**

Documento generado en 08/04/2022 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2021)

AUTO No. 630

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandados | JESUS ALEIXO SANGUINO SANGUINO y JESÚS IVÁN SANGUINO SANGUINO |
| Radicado | 54-498-40-53-001-2021-00433-00 |

En atención a la anterior solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte actora, el despacho, teniendo en cuenta que lo pretendido no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se arrimó la constancia postal que certifique que la comunicación para efectos de notificación personal se entregó en la dirección aportada, tal como lo exige el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 y el numeral cuarto del mismo artículo, en razón que la comunicación se está haciendo a través de medio físico y no electrónica.

Por consiguiente, debe allegar la certificación postal donde se certifique que la persona no reside en la dirección aportada o que no existe dirección. O por el contrario remitir nuevamente la comunicación.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **f18f2a078de90b83bf5ae18dd90336b240fdcef6e42efcdaa95f2e0af19236a0**

Documento generado en 08/04/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>